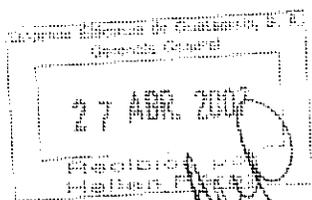




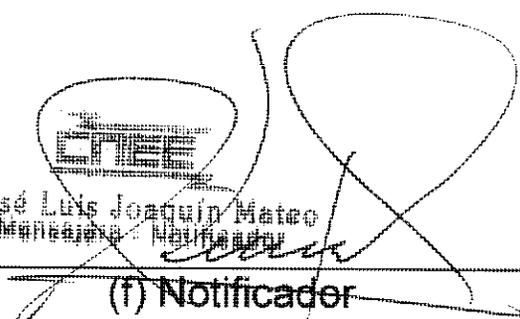
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: comisioncnee.gub.gt FAX: (502) 366-4202

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 37 minutos del día 27 de Abril, 2007, en 6ª. Avenida 8-14 zona 1, NOTIFIQUE la resolución CNEE-48-2007 emitida con fecha 27 de Abril, de 2007, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, por cédula entregada a Hellen Perez, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.



(f) Notificado


CNEE
José Luis Joaquín Mateo
Gerente General

(f) Notificador



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. P8X (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-48-2007
Guatemala, 27 de abril de 2007
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 de la República de Guatemala, en su artículo 4, específicamente en las literales a), b) y c) que establecen: " a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos en materia de competencia, e imponer las sanciones a sus infractores". b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas y discriminatorias". c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas". entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación de conformidad con el artículo 76, que señala: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad modificado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo 68-2007 de fecha 3 de marzo de dos mil siete y publicado en el diario de Centro América el 5 de marzo del año en curso, el cual preceptúa: "Ajuste del precio de la energía: Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. Para el efecto cada mes, dentro de los primeros quince días, el distribuidor presentara ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La Comisión fiscalizara el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada correrá audiencias al distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de la etapa de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas establecida en la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinara la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente. La Comisión fijara el ajuste trimestral por medio de resolución y lo notificara a los Distribuidores finales para su aplicación y efectos correspondientes..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha 25 de abril del año en curso emitió la resolución CNEE-37-2007, por medio de la cual aprobó el Informe de Costos Mayoristas presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho. Derivado de lo anterior, esta Comisión por medio de resolución CNEE-38-2007 de fecha 26 de abril 2007., publicado en el diario de Centro América el 27 de abril del año en curso fijo el precio base de potencia y energía para ser trasladado a tarifas durante el año estacional del uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho, para Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:



Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-8-2004 de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de enero del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los usuarios finales no afectados por la ley de Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la distribuidora).

CONSIDERANDO:

Que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima por medio de nota número GGI-91-2007, recibida en esta Comisión con fecha dieciséis de abril del año dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estima aplicar en la facturación de los consumos de sus usuarios finales por concepto de **Ajuste Trimestral -AT-**. Con la documentación presentada la Distribuidora señaló que el Monto a Recuperar en el trimestre (MR_{m+1}) es de doce millones setecientos cuarenta y un mil trescientos veintidós quetzales con cincuenta y seis centavos (Q. 12,741,322.56) el cual incluye el monto por la sumatoria de las cuotas mensuales a recuperar en el trimestre correspondientes al saldo por costos de abastecimiento de la tarifa no social pendientes de trasladar a tarifas (Dif_{m+1}), que estima recuperar a través de aplicar en la facturación de tarifa no social del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Ajuste Trimestral equivalente a trescientos tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0303Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de cuatrocientos veinte millones de kilovatios-hora (420,000,000 kWh).

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Mercado Regulado de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veinticinco (25) de abril del año en curso se le confirió audiencia a la distribuidora por medio de providencia identificada como DMT-Providencia-21, por el plazo de veinticuatro horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral (AT), habiendo para el efecto la distribuidora evacuado la audiencia conferida, presentando los argumentos de descargo, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno de la Comisión, identificado como DMT-07-64, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: **Ajuste Trimestral -AT-** el monto a recuperar en el trimestre (MR_{m+1}) es quince millones quinientos un mil trescientos doce quetzales con setenta y nueve centavos (Q. 15,501,312.79), el cual incluye el monto por la sumatoria de las cuotas mensuales a recuperar en el trimestre, correspondientes al saldo por costos de abastecimiento de la tarifa no social pendientes de trasladar a tarifas (Dif_{m+1}), mismo que La Distribuidora puede recuperar a través de aplicar, en la facturación del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Ajuste Trimestral equivalente a trescientos sesenta y nueve milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0369Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de cuatrocientos veinte millones de kilovatios-hora (420,000,000).

CONSIDERANDO:

Que debido a la variación de los costos de adquisición de energía y potencia en el trimestre anterior, se dio una variación significativa en el Ajuste Trimestral, lo cual derivó en que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de nota número CNEE-13674-2007 DMT-



NotaS-328 de fecha 26 de abril del año en curso, Por medio de la cual se solicitó a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima aplique el mecanismo establecido en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, a lo cual la Distribuidora mediante nota GG-031-2007 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, expresamente manifestó su acuerdo y aceptación.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora a través de nota GGI-275-2005 de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco informó a esta Comisión sobre los Cargos Fijos por Clientes que aplicará a partir de la facturación del uno de noviembre de dos mil cinco a los usuarios de las tarifas con Medición de Demanda de Potencia conectados en Media y Baja Tensión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios de la Tarifa No Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

I.I Para el periodo de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica fuera de Tarifa Social que sirve la misma, el **Ajuste Trimestral (AT)** de trescientos sesenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0369Q/kWh).

I.II Los cargos máximos para usuarios fuera de tarifa social del servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I) de la presente resolución, así:

Tarifa Simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	1.0595
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	8.7012
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.3117
Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8973
Potencia Máxima: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	53.4892
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	210.3100
Potencia Máxima: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	2.9206



Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	125.3614
Tarifa con medición de demanda máxima, con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDip)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8973
Potencia Máxima: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	37.3310
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	210.3100
Potencia Máxima: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	2.0384
Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	125.3614
Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en Baja Tensión. (BTH)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8973
Potencia de Punta: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	60.4170
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	210.3100
Potencia de Punta: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	3.2989
Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	125.3614
Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en Media Tensión. (MTDp)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8450
Potencia Máxima: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	49.4218
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	701.0400
Potencia Máxima: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	1.5025
Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	63.4396
Tarifa con medición de demanda máxima, con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en Media Tensión. (MTDfp)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8450
Potencia Máxima: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	34.4923
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	701.0400
Potencia Máxima: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	1.0486

Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	63.4396
Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en Media Tensión. (MTH)	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía: Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.8450
Potencia de Punta: Cargo por Generación y Transporte (Q/kW-mes)	55.8228
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	701.0400
Potencia de Punta: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	1.6971
Potencia Contratada: Cargo por Distribución (Q/kW-mes)	63.4396
Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular	
CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	1.0812
CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.3535

I.III Los Precios Medios de compra de potencia y energía para la facturación de las pérdidas de terceros de los meses de mayo, junio y julio de dos mil siete, así:

Tarifa para cobro de Pérdidas de Terceros	
Precio Medio Compra De Energía (Q/kWh)	0.5526
Precio Medio Compra De Potencia (Q/kW)	141.9043

I.IV La tasa de interés por mora de 1.0195 % mensual, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete.

I.V Que el monto que Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. diferirá, será de diecisiete millones de quetzales exactos (Q.17,000,000.00) a favor de los usuarios, mismos que serán trasladados en los siguientes ajustes trimestrales en cantidades establecidos por esta Comisión, adicionando los intereses a la tasa de costo de capital establecida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para el cálculo de tarifas equivalente a un 11.5% anual.

- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa No Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. Que los ajustes contenidos en la presente resolución se fundamentan en el informe, cálculos y documentación presentada por la Distribuidora, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cualquier momento, podrá requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.





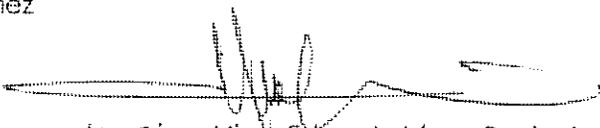

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2386-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2386-4202

- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente



Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director



Ingeniero Cesar Augusto Fernández Fernández
Director